



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022

AUTO SUSTANCIACION No. 668
RADICACIÓN No. 001-2007-00680-00
Ejecutivo Hipotecario
BANCO AV VILLAS contra SAULO BOLAÑOS

De conformidad a la solicitud impetrada, el juzgado encuentra pertinente oficiar a la Oficina de Catastro Municipal con el fin de obtener el Certificado Catastral, para proceder de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 444 del C.G. del P.

RESUELVE

ÚNICO.-OFICIAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL – OFICINA DE CATASTRO DE CALI para que se expida a costa de la parte interesada, el certificado de avalúo catastral del bien inmueble distinguido con el folio de M.I. No.370-359753 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Por secretaria líbrese los oficios de rigor y remítase a la parte interesada al correo electrónico jmabogadosnotificaciones@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 22 DEL 24 DE MARZO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022

AUTO SUSTANCIACION No. 682
RADICACIÓN No. 001-2006-00804-00
Ejecutivo Singular
VICTOR FREDDY TORRES contra MIRIAM MINA GONZALEZ

Se allega al plenario oficio No. 06-1874-2021 del 06 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado 6º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, donde informa:

Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2021

CYN No. 06-1874-2021

Señores
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
memorialesj09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
L. C.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPVIFUTURO NIT. 805027959-5
DEMANDADO: MIRIAM MINA GONZALEZ CC. 34.509.060
MACEDONIO MENDOZA CALDERON CC. 17.013.904
RADICACIÓN: 76001400301820180075400

Me permito comunicarle que mediante providencia No. 1252 del 29 de noviembre del 2021 visible a folio 178 (C-1), el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, resolvió: "... **Único: OFICIAR al Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin de informarle que una vez revisado el expediente que se adelanta en este Despacho a nombre de la demandada Miriam Mina González, no se encontró solicitud alguna de remanentes a nombre de la mencionada señora, solicitada por dicha autoridad...**"
Fdo) El Juez JOSE RICARDO TORRES CALDERON.

Al responder favor indicar el número de radicación, clase de proceso y nombre de las partes.

Sírvase proceder de conformidad

María Jimena Largo Ramírez
Profesional Universitario Grado 17
Líder de Comunicaciones y Notificaciones

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO.- AGREGUESE Y PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes, el oficio No. 06-1874-2021 del 06 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado 6º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 22 DEL 24 DE MARZO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 549

RADICACIÓN: 002-2020-00192-00

Ejecutivo Singular

COOPERATIVA FERROVIARIA DEL PACIFICO LTDA contra JAIRO TRUJILLO CAICEDO

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA.

SEGUNDO.- POR SECRETARIA córrasele traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, la cual se encuentra visible en el archivo nombrado 15LiquidacionCredito202000192 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 22 DEL 24 DE MARZO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 23 de Marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 564

RADICACIÓN: 002-2017-601

Ejecutivo SINGULAR

INVERSIONES SERPROGRESO S.A.S. contra JULIAN ORLANDO CHILITO OCHOA

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo._ DECRETESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **JULIAN ORLANDO CHILITO OCHOA**, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación **no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido. y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ZYC

Juzgados Civiles Mu
Email
C

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 22 DE HOY 24 DE MARZO DE 2022
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**
Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022

AUTO SUSTANCIACION No. 682
RADICACIÓN No. 003-2013-00822-00
Ejecutivo Singular
**COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FABRICANTES DE EQUIPOS Y ARTEFACTOS
PARA GAS NATURAL Y GLP contra TITO BERARDO VASQUEZ**

Se allega al plenario oficio No. 06-1874-2021 del 06 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado 6º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, donde informa:

Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2021

CYN No. 06-1874-2021

Señores

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
memorialesj09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
L. C.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPVIFUTURO NIT. 805027959-5
DEMANDADO: MIRIAM MINA GONZALEZ CC. 34.509.060
MACEDONIO MENDOZA CALDERON CC. 17.013.904
RADICACIÓN: 76001400301820180075400

Me permito comunicarle que mediante providencia No. 1252 del 29 de noviembre del 2021 visible a folio 178 (C-1), el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, resolvió: "...**Único: OFICIAR al Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin de informarle que una vez revisado el expediente que se adelanta en este Despacho a nombre de la demandada Miriam Mina González, no se encontró solicitud alguna de remanentes a nombre de la mencionada señora, solicitada por dicha autoridad...**" Fdo) El Juez JOSE RICARDO TORRES CALDERON.

Al responder favor indicar el número de radicación, clase de proceso y nombre de las partes.

Sírvase proceder de conformidad

María Jimena Largo Ramírez
Profesional Universitario Grado 17
Líder de Comunicaciones y Notificaciones

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO.- AGREGUESE Y PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes, el oficio No. 06-1874-2021 del 06 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado 6º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 22 DEL 24 DE MARZO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022

AUTO SUSTANCIACION No. 667
RADICACIÓN No. 003-2018-00156-00
Ejecutivo SINGULAR
FONDO DE EMPLEADOS JARDINES DEL RECUERDO DE CALI LTDA
contra MONICA ISABEL BARRAGAN HERNANDEZ

Se allega memorial presentado por el auxiliar de la justicia **NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S**, que en su contenido plasma:

NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S., por intermedio de su representante legal suplente en calidad de Sociedad Secuestradora en el proceso de la referencia, a Usted, con el debido respeto y por medio del presente escrito, presento **INFORME FINAL DE GESTIÓN** como auxiliar de la justicia designado, en la siguiente forma:

1. El bien mueble fue secuestrado en diligencia realizada el día 02 de marzo de 2020 por la oficina de Comisiones Civiles No. 17 de la Secretaría de Seguridad y Justicia de Cali (V).
2. Se trata de un vehículo de placas **PEX-638** ubicado en la Calle 15 # 35-380, Parquadero EL CONDOR CARS S.A.S., de la ciudad de Cali, la diligencia de secuestro fue atendida por el señor RAFAEL PEREDDO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.107.056.083 en calidad de encargado del parqueadero.

Placa	PEX-638
Marca	HYUNDAI
Línea	GETZ
Carrocería	HATCH BACK
Color	BLANCO
Clase	AUTOMOVIL
Chasis	KMHBT51HP5U355973
Motor	G4EA-5712836



Cilindraje	1341
Servicio	PARTICULAR
Modelo	2005
Inventario no.	0157 del 20 de junio de 2018

Se desconoce el funcionamiento eléctrico, mecánico e hidráulico del vehículo, su estado en este sentido es malo.

3. Por parte del suscrito auxiliar de la justicia se allegó al expediente registro fotográfico del bien objeto de secuestro, que da cuenta del estado de conservación del mismo.
4. Obra en el expediente informe de gestión presentado el 10 de marzo de 2020.
5. La sociedad secuestradora cumplió con las obligaciones determinadas en los artículos 51 y 52 del Código General del Proceso colocando su empeño y responsabilidad en la custodia de los bienes, realizando las continuas visitas para establecer el estado del bien secuestrado, asistencia a las asambleas programas en el Conjunto Residencial, realizadas por los dependientes de la sociedad inclusive en tiempos de aislamiento obligatorio por pandemia, diligencias que tienen gastos de transporte y algunas veces de alimentación.
6. Los auxiliares de la justicia en su servicio público transitorio tienen derecho a que se le fijen honorarios conforme lo establece el acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, los cuales deben ser fijados con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas establecidas, para el presente asunto se determina:

Artículo 27. FIJACIÓN DE TARIFAS.

1.1. Por inmuebles urbanos, entre el (1) y el seis (6) por ciento de su producto neto si el secuestrador no asegura su pago con entidad legalmente constituida, y el nueve (9) por ciento si lo asegura.

1.2. Por inmuebles no urbanos, entre el uno (1) y el diez (10) por ciento de su producto neto.

1.3. Por bienes inmuebles improductivos, de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales diarios vigentes.

- 1.4. Por establecimientos industriales o comerciales entre el uno (1) y el siete (7) por ciento de su producto neto; si el secuestrado ejerce solamente la función de interventor, este porcentaje se reducirá a la tercera parte.
- 1.5. Por bienes muebles que produzcan renta, entre el (1) y el siete (7) por ciento de su producto neto.
- 1.6. Por bienes muebles que no exijan una activa y constante administración y no produzcan renta, entre tres (3) y cien (100) salarios mínimos legales diarios.

Por lo anterior y teniendo en cuenta por medio de auto de sustanciación 284 de fecha 09 de febrero de 2022 se designó al señor JHON JERSON JORDAN VIVEROS como nuevo secuestrado del bien descrito anteriormente, las funciones del suscrito quedan terminadas, se rinde INFORME FINAL DE GESTIÓN en los términos del artículo 363 del C.G.P., y realizo la siguiente:

SOLICITUD

Se sirva fijar los honorarios definitivos como secuestrado en el proceso de la referencia.

ANEXOS

Acta de entrega firmada por las partes.

Atentamente,

MÓNICA OROZCO CRUZ
C.C # 66.831.999 Cali (V)
T.P # 74.003 C.S. de la J.
Representante Legal Suplente

CS-0487 - 07 de marzo de 2022 - Beatriz H.

Por otro lado, el peticionario solicita se fije honorarios definitivos por la gestión designada en la diligencia de secuestro, sin embargo, es menester precisar que el auxiliar, al renunciar a su laboral encomendada, no cumplió a cabalidad con dicha función, tal cual como lo consagra el art. 27, numeral 1, inciso 2 que consagra: "(...) *cumplido el encargo, aprobada y fenecida la cuenta de su administración y restituidos los bienes que se le confiaron, el secuestro tendrá derecho a remuneración adicional (...)*

RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO informe allegado por el auxiliar de la justicia **NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S** donde indica la gestión desarrollada por su labor encomendada.

SEGUNDO.- NEGAR fijación de honorarios, conforme lo expuesto en la parte motiva del proveído.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 22 DEL 24 DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 23 de Marzo de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 674

RADICACIÓN: 004-2014-945

Ejecutivo Singular

EDIER MANUEL VALENCIA CIFUENTES contra LUIS GABRIEL ROPERO LEON

Resuelve el Despacho la procedencia del recurso de queja, presentado por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto 1787 de 6 de diciembre de 2021 mediante el cual se decidió no reponer el proveído No. 1361 del 13 de octubre de 2021 y negó por improcedente el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Manifiesta el recurrente que no se tuvieron en cuenta en los numerales TERCERO Y CUARTO la totalidad de los salarios retenidos al señor LUIS GABRIEL ROPERO LEON por parte de la policía nacional y que fueron consignados a órdenes del despacho, así mismo indica que tampoco que se le tuvieron en cuenta los dineros retenidos por parte de la policía desde el momento de la ejecución hasta la fecha, por lo que solicitaron la modificación del auto por cuanto el dinero que se pretendía devolver era irrisorio.

Ahora bien, respecto de la concesión del recurso de queja, los artículos 352 y 353 del C.G. del P. disponen:

“Artículo 352. Procedencia

Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. (...)

Artículo 353. Interposición y trámite

El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. (negrilla fuera de texto)

Dentro del presente asunto mediante el auto No. 1787 de 6 de diciembre de 2021 se negó el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 1361 del 13 de octubre de 2021 por tratarse de un proceso de mínima cuantía, por lo que de cara con la norma antes citada, el recurso de queja resulta improcedente, toda vez que nos encontramos frente a un proceso de única instancia y no de primera instancia como lo establece la norma en comento.

Adicionalmente, el recurso de queja debe presentarse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación y en este caso, el togado presenta directamente recurso de queja en contra del auto No.1787 de 6 de diciembre de 2021 que negó la apelación, sin cumplir con lo dispuesto en el artículo 353 del C.G. del P., motivo por el cual se negará el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte actora.

Por las anteriores consideraciones el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR el recurso de queja presentado por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto No. 1787 de 6 de diciembre de 2021, por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 22 DE HOY 24 DE MARZO DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022

AUTO SUSTANCIACION No. 683

RADICACIÓN No. 004-2015-00610-00

Ejecutivo MIXTO

BANCO FINANDINA S.A contra MARTHA ISABEL RODRIGUEZ Y OTROI

Se allega al plenario oficio No. URL 545050 del 14 de enero de 2022 por parte de la Secretaria de Movilidad de Cali, donde informa:

Oficio No. URL.545050

Santiago de Cali, 14 de Enero de 2022

Doctor (a) :
PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
CALLE 8 N° 1-16 OFICINA 203 CALI-VALLE

Ref: **Proceso:** Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO FINANDINA S.A
MARTHA ISABEL RODRIGUEZ
Demandado:

Expediente: 76 001 40 03 004 2015 00610 00

En atención a su oficio No. CYN/009/1492/2021 del 9 de Noviembre de 2021, librado dentro del proceso de la referencia y radicado en esta Secretaría el 14 de Enero de 2022, me permito comunicarle que revisada la documentación que compone el historial del vehículo de Placas: UBT355 se acató la medida judicial consistente en: Embargo y Secuestro y se actualizó en el Registro Automotor de Santiago de Cali.

Placa: UBT355
Clase: AUTOMOVIL
Modelo: 2015
Chasis: 3FA6P0K94FR155442
Serie: 3FA6P0K94FR155442
Motor: FR155442
Propietario:
Documento de identificación:

Lo anterior de conformidad con el Artículo 313 y ss., 681 y ss, del C.P.C.

Cordialmente,



STELLA SALAZAR TORO
Jefe Unidad Legal
c.c. Archivo

Salomía: Carrera 3 # 56 30 / La Flora: Calle 70 Norte # 38 81

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO.- AGREGUESE Y PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes, el oficio No. URL 545050 del 14 de enero de 2022 allegado por la Secretaria de Movilidad de Cali.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO No. 22 DEL 24 DE MARZO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.**

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 575

RADICACIÓN No. 004-2017-00135-00

Ejecutivo Singular

**FNG subrogatario parcial de BANCO DE OCCIDENTE S.A contra
GUSTAVO GARCIA MORALES**

En virtud al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO.- DECRETAR EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en las cuentas de ahorro y/o corriente, títulos valores y certificados de depósito a término CDT'S y demás que posea el demandado **GUSTAVO GARCIA MORALES C.C.16.926.213**, en las siguientes entidades **BANCO W S.A.**, con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecida. Limítese la presente medida cautelar a la suma de \$148.512.721,5 de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-”

Líbrese las comunicaciones respectivas y remítase a su destinatario con copia a la parte interesada fabiodiazmesa@gmail.com para su encargo.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 22 DEL 24 DE MARZO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 23 de Marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 561

RADICACIÓN: 004-2017-558

Ejecutivo SINGULAR

**SOCIEDAD AGROPECUARIA MAQUINARIA Y EQUIPO DE COLOMBIA LTDA
SAMECO contra CESAR AUGUSTO SILVA BARNEY**

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo._ DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **CESAR AUGUSTO SILVA BARNEY**, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación **no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido. y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ZYC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 22 DE HOY 24 DE MARZO DE 2022
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022

AUTO SUSTANCIACION No. 678

RADICACIÓN No. 004-2019-01070-00

Ejecutivo Singular

**COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE contra
ORLANDO PAZ HERNANDEZ**

Se allega memorial por parte de la abogada JANETH GÓMEZ MESA, quien indica ser la Curadora Ad Litem del demandado ORLANDO PAZ HERNANDEZ, y en virtud de ello solicita fijación de los honorarios por los gastos incurridos al ser nombrada como auxiliar de la justicia. No obstante, cabe señalar que el numeral 7 del art. 48 del C.G.P indica que este cargo se desempeñara de manera gratuita como defensor de oficio, por lo cual no será procedente la liquidación de tales honorarios.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO.- NO RECONOCER, honorarios al Curador Ad Litem, JANETH GÓMEZ MESA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.930.514 y T.P. 58.866 del C. S. de la J., por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 22 DEL 24 DE MARZO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 488

RADICACIÓN: 05-2019-417

Ejecutivo Singular

COOPERATIVA COONALSE contra TULIO ENRIQUE VASQUEZ VELEZ

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- ORDENAR la entrega a la apoderada judicial de la parte actora VICTORIA EUGENIA SALAZAR HERNÁNDEZ identificada con c.c. No. 31.895.770, los siguientes depósitos judiciales, los cuales han sido constituidos dentro del presente proceso, por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$498.563), previa verificación de que los mismos se hallen constituidos por razón del presente asunto y no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002755323	8001253312	COOPERATIVA MULTIACT NACIONAL DE SERVICIO	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2022	NO APLICA	\$ 337.062,00
469030002755324	8001253312	COOPERATIVA MULTIACT NACIONAL DE SERVICIO	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2022	NO APLICA	\$ 161.501,00

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO NO. 22 DE HOY 24 DE MARZO DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022

AUTO SUSTANCIACION No. 664

RADICACIÓN No. 006-2015-00408-00

Ejecutivo SINGULAR

**COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A contra ANDRES
SANTRACRUZ LOZANO**

Revisado el expediente, se encuentra que mediante auto de fecha 18 de mayo de 2017 se dispuso tener en cuenta nuevamente el decreto de remanentes que fueran solicitados por el Juzgado 01º Civil Municipal de Cali, y en virtud al auto No. 274 del 21 de febrero de 2022, mediante el cual se decreta la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, este despacho ordenara que las medidas levantadas de propiedad del demandado sean dejadas a disposición al proceso bajo rad. 001-2016-00579 que cursa Juzgado 01º Civil Municipal de Cali (Hoy Juzgado 06º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali).

RESUELVE:

ÚNICO.- INDIQUESELE a secretaria que las medidas levantadas mediante auto No. 274 del 21 de febrero de 2022 deberán ser dejadas a disposición al proceso bajo rad. 001-2016-00579 que cursa Juzgado 01º Civil Municipal de Cali (Hoy Juzgado 06º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali), en virtud al embargo de remanentes comunicado mediante oficio No. 2276 del 16 de mayo de 2017, proferido por el Juzgado 01º Civil Municipal de Cali.

Por secretaria líbrese los oficios de rigor, remitiéndolo a sus destinatarios y envíese el proceso a Archivo Central.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 22 DEL 24 DE MARZO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 688

RADICACIÓN No. 006-2016-00699-00

Ejecutivo Singular

CENTRAL DE INVERSIONES CISA cesionario contra PAULA ANDREA HERRERA Y OTRO

Se allega memorial por parte del apoderado judicial de la parte actora solicitando se decrete embargo y secuestro de los dineros que posea la parte demandada en la entidad bancaria Banco W S.A. No obstante, se observa que dentro del proceso se profirió auto No. 1181 del 14 de marzo de 2018, visible a folio 110 del cuaderno principal, donde se ordena la suspensión del proceso en contra la parte demandada **PAULA ANDREA HERRERA**. Por lo anterior, y como quiera que dentro del escrito no se identifica a cuál de los dos demandados que participan dentro del presente asunto recae tal solicitud, este despacho procederá a requerir al togado a fin que aclare el petitorio. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO.- REQUERIR AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA a fin que se sirva indicar la parte sobre la cual que recae la medida cautelar solicitada, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 22 DEL 24 DE MARZO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 562
RADICACIÓN No. 007-2009-00611-00
Ejecutivo MIXTO
INVERSORA PICHINCHA S.A contra CLARA ELENA DUQUE RAMIREZ

En virtud al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en las cuentas de ahorro y/o corriente, títulos valores y certificados de depósito a término CDT'S y demás que posea la demandada **CLARA ELENA DUQUE RAMIREZ C.C. 38.861.447**, en las siguientes entidades **BANCO ITAU, BANCO FALLABELLA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO FINANDINA SA, BANCOOMEVA, BANCO W Y MIBANCO S.A.**, con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecida. Límitese la presente medida cautelar a la suma de \$114.055.968, de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-"

SEGUNDO.- POR SECRETARIA, líbrese nuevamente despacho comisorio No. 68 del 28 de febrero de 2011, con las actualizaciones pertinentes.

Líbrese las comunicaciones respectivas y remítase el despacho comisorio ojrepartocali@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte interesada oscar.cortazar@cygabogados.com.co para su encargo.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 22 DEL 24 DE MARZO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022

AUTO SUSTANCIACION No. 681
RADICACIÓN No. 007-2015-00839-00
Ejecutivo Singular
JESUS HERNANDO DAVALOS contra CARLOS DAVID SANABRIA
SAAVEDRA y OTROS

Se allega al plenario oficio por parte de la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, donde informa:

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
E-MAIL: apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
memorialesj09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI, VALLE DEL CAUCA, COLOMBIA

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JESUS HERNANDO DAVALOS
Demandado: LEIDY JOHANNA SANABRIA SAAVEDRA
JENNY PAOLA SANABRIA SAAVEDRA
Radicación: 76001-40-03-007-2015-00839-00

En respuesta a su oficio No. CYN009/1763/2021 de fecha 13 de diciembre del 2021, recibido en esta dependencia el 15 de febrero del 2022 mediante radicado No. 202241730100228702, se informa que consultado el Sistema de Gestión Administrativa y Financiero Territorial SGAFT-SAP, se evidencia que las demandadas LEIDY JOHANNA SANABRIA SAAVEDRA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.1306.03.876 y JENNY PAOLA SANABRIA SAAVEDRA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.714.298 no presentan actualmente ningún tipo de vinculación con la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali.

✓

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO.- AGREGUESE Y PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes el oficio allegado por la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 22 DEL 24 DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022

AUTO SUSTANCIACION No. 680
RADICACIÓN No. 008-2001-01080-00
Ejecutivo Singular
EDIFICIO COLOMBIA P.H contra LUIS MARIO LONDOÑO HERNANDEZ

De conformidad a la solicitud impetrada, el juzgado encuentra pertinente oficiar a la Oficina de Catastro Municipal con el fin de obtener el Certificado Catastral, para proceder de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 444 del C.G. del P.

RESUELVE

ÚNICO.-OFICIAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL – OFICINA DE CATASTRO DE CALI para que se expida a costa de la parte interesada, el certificado de avalúo catastral del bien inmueble distinguido con el folio de M.I. No.370-9056 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Por secretaria líbrese los oficios de rigor y remítase a la parte interesada al correo electrónico lumalo66@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 22 DEL 24 DE MARZO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022

AUTO SUSTANCIACION No. 675

RADICACIÓN No. 008-2013-00911-00

Ejecutivo **Singular**

**CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CARBONEROS DE LA URBANIZACION
EL PASEO DE LA FLORA 4 ETAPA P.H contra JULIO CESAR DIAZ
CALDAS**

Se allega oficio No. 06-1651-2021 del 16 de noviembre de 2021 mediante el cual el Juzgado 06º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali nos informa la terminación del proceso bajo radicación 035-2014-00653-00, y en virtud al embargo de remanentes decretados al interior del proceso, nos dejan a disposición las medidas cautelares allí decretadas contra el demandado Julio Cesar Diaz Caldas.

Revisado el expediente, se avizora que por auto No. 2428 del 09 de noviembre de 2018, visible a folio 138 del cuaderno principal se resolvió la terminación del proceso que hoy nos ocupa, dejando a disposición las medidas cautelares aquí decretadas al proceso bajo rad 009-2017-00487-00 que cursa en el Juzgado 09º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, fecha anterior a la comunicación allegada por el juzgado mencionado en el párrafo anterior. Sin embargo, se evidencia que tales medidas siguen vigentes y a cargo de este proceso, y como quiera que existe embargo de remanentes al interior del presente proceso, por economía procesal, dichas medidas serán dejadas a disposición del Juzgado indicado en líneas anteriores.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- AGREGUESE Y PONGASE EN CONOCIMIENTO, oficio No. 06-1651-2021 del 16 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado 06° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

SEGUNDO.- OFICIAR AL JUZGADO 09° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, al interior del proceso bajo rad. 009-2017-00487-00, a fin de informarle las medidas cautelares dejadas a disposición, en virtud a la orden emanada por el Juzgado 06° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Por secretaria, levántese las medidas cautelares dejadas a disposición de este asunto por el Juzgado 06° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali dentro del radicado 035-2014-00653-00, y déjeselas mismas a disposición del Juzgado 09° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali al interior del proceso rad. 009-2017-00487-00.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 22 DEL 24 DE MARZO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022

AUTO SUSTANCIACION No. 672
RADICACIÓN No. 008-2017-00673-00
Ejecutivo Singular
INMOBILIARIA GRUPO JURIDICO S.A.S contra GILMA LUCIA GARCIUA GUTIERREZ y OTROS

En ocasión al oficio allegado por el Juzgado 02º Civil Municipal de Yumbo, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO.-CONMINESE A SECRETARIA – AREA DE COMUNICACIONES, NOTIFICACIONES Y DIRECCIONAMIENTO, que deberá reproducir el despacho comisorio No. 009-087 del 27 de agosto de 2019 indicando que el Comisionado para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo **HEM245** son los **Juzgados Civiles Municipales de Yumbo – Reparto**, y no la Alcaldía de Santiago de Cali. Además, el despacho comisorio deberá contener la totalidad de lo aludido en el auto No. 1620 del 27 de agosto de 2019, actualizando los parqueaderos autorizados, los cuales son

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JMS.A.S.	901.207.502-4	EVER EDILGALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Calendaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820
CALI PARKINGMULTISERP ARQUEADEROLA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZHERNANDEZ	Cra 66 No. 13-11 de Cali- Tel:3184870205 caliparking@gmail.com
SERVICIOSINTEGRADOS AUTOMOTRIZAS JUDICIAL	900.272.403-6	EDGAR ISRAELMOLINA PEÑA	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 304-3474497

Por secretaria, líbrese comunicación respectiva y remítase al correo j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 22 DEL 24 DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 548

RADICACIÓN: 008-2019-00780-00

Ejecutivo Singular

FNG subrogatario parcial de BANCOLOMBIA S.A contra CLARA INES LONDOÑO CASTELLANOS

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de MENOR CUANTÍA.

SEGUNDO.- POR SECRETARIA córrasele traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, la cual se encuentra visible en el archivo nombrado 017Liquidacion del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 22 DEL 24 DE MARZO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 568

RADICACIÓN: 08-2018-202

EDIFICIO MULTIFAMILIAR AMANECER contra MARTHA CECILIA COLONIA ESPINOSA

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora, a través de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se procederá de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso Ejecutivo singular instaurado inicialmente por **EDIFICIO MULTIFAMILIAR AMANECER contra MARTHA CECILIA COLONIA ESPINOSA**.

Segundo.- DECRETESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada **MARTHA CECILIA COLONIA ESPINOSA**, **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido.**

Tercero.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la **parte demandada** para su diligenciamiento.

Cuarto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 22 DE HOY 24 DE MARZO DE
2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022

AUTO SUSTANCIACION No. 670
RADICACIÓN No. 011-2008-00541-00
Ejecutivo Singular
U.R. MARCO FIDEL SUAREZ contra JARMAN CHAUX HERRERA

De acuerdo con el memoria allegado por la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE

UNICO.- CORRER traslado por el término de diez (10) días al avalúo catastral que reposa en el archivo digital 12MemorialAvaluoCatastral20220703, al tenor del art. 444 del C.G. del Proceso.

Por secretaria córrase traslado, anexando el archivo digital 12MemorialAvaluoCatastral20220703.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 22 DEL 24 DE MARZO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 476

RADICACIÓN: 011-2018-213

Ejecutivo Singular

ZAGA DE COLOMBIA contra JUAN SEBASTIAN MORA Y OTRA

En virtud a la constancia que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- ÚNICO. ORDENAR la entrega a la apoderada judicial de la parte demandante **Dra. RUTH DEL ROSARIO NARVAEZ ARCOS** identificada con c.c. No. 30.724.009, los siguientes depósitos judiciales por la suma de UN MILLON TRECIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$1.340.742) por razón del presente proceso, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002670891	9005512986	ZAGA DE COLOMBIA SAS	IMPRESO ENTREGADO	16/07/2021	NO APLICA	\$ 718.258,00
469030002670931	9005512986	ZAGA DE COLOMBIA SAS	IMPRESO ENTREGADO	16/07/2021	NO APLICA	\$ 622.484,00

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 22 DE HOY 24 DE MARZO DE
2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 470

RADICACIÓN: 11-2010-1015

Ejecutivo Singular

GRANCOOP contra ALFREDO GUTIERREZ CARDONA Y OTRA

En virtud a la constancia que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- ORDENAR la conversión de los siguientes depósitos judiciales que se encuentran actualmente constituidos por razón de este asunto, a la cuenta del Juzgado 8º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias dentro del radicado Rad. No. 04-2009-1211 por concepto de remanentes (fl 17 c.m.), siempre que correspondan a la parte demandada ALFREDO GUTIÉRREZ CARDONA, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior, que correspondan al presente asunto:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002608929	8903040829	GRANCOOP GRANCOOP	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2021	NO APLICA	\$ 431.373,00
469030002618009	8903040829	GRANCOOP GRANCOOP	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2021	NO APLICA	\$ 431.373,00
469030002629799	8903040829	GRANCOOP GRANCOOP	IMPRESO ENTREGADO	24/03/2021	NO APLICA	\$ 431.373,00
469030002640088	8903040829	GRANCOOP GRANCOOP	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2021	NO APLICA	\$ 431.373,00
469030002649339	8903040829	GRANCOOP GRANCOOP	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2021	NO APLICA	\$ 431.373,00
469030002661224	8903040829	GRANCOOP GRANCOOP	IMPRESO ENTREGADO	25/06/2021	NO APLICA	\$ 910.686,00
469030002670939	14985395	LUIS ALFONSO LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	16/07/2021	NO APLICA	\$ 424.528,00

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO NO. 22 DE HOY 24 DE MARZO DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 23 de Marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 565

RADICACIÓN: 012-2017-389

Ejecutivo MIXTO

FOMEN LA 14 contra JADER ALZATE ATEHORTUA Y MARIA ELENA REALPE PIRAQUIVE

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo._ DECRETESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **JADER ALZATE ATEHORTUA Y MARIA ELENA REALPE PIRAQUIVE**, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación **no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido. y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ZYC

Juzgados Civiles Mu
Email
C

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 22 DE HOY 24 DE MARZO DE 2022
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 662

RADICACIÓN: 013-2009-01337-00

Ejecutivo singular

**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A cesionario de
BANCO DAVIVIENDA S.A contra OMAR GUERRERO**

En atención al memorial que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante solicita oficiar a la NUEVA EPS S.A con el fin de obtener información actual del empleador donde labora el demandado OMAR GUERRERO. En consecuencia, y como quiera que el apoderado ha manifestado la imposibilidad de obtener dichos datos sin orden judicial, se torna procedente acceder a la presente solicitud, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- POR SECRETARIA líbrese oficio dirigido a la NUEVA EPS S.A, solicitando informe a este Despacho Judicial a la mayor brevedad posible, el nombre del empleador del demandado OMAR GUERRERO C.C. 6.076.235.

Líbrese y remítase el presente oficio por correo electrónico, con copia a la parte actora correoseguro@e-entrega.co.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 22 DEL 24 DE MARZO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 663
RADICACIÓN No. 013-2015-00429-00
Ejecutivo SINGULAR
BANCO DE BOGOTÁ contra GERARDO GARCIA PALACIO

En atención al memorial elevado al plenario, este despacho encuentra que la peticionaria no hace parte dentro del proceso ni cuenta con personería para actuar como apoderada de las partes. Por tal razón, se agregara sin consideración el escrito allegado.

Por otro lado, se observa que mediante auto No. 2527 del 29 de mayo de 2019 se decretó la interrupción del proceso en virtud a la causal 1º del art. 159 del C.G.P., por tal razón, se ordenó la notificación de la existencia del titulo valor que aquí se ejecuta y de la existencia del presente proceso a la cónyuge o compañera permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de los bienes, al curador de la herencia yacente del señor GERARDO GARCIA PALACIO, sin embargo dentro del plenario no se evidencia constancia que la parte actora haya realizado las cargas que le corresponde. En consecuencia, se ordenara requerir al demandante a fin que informe las resultados de la notificación aludida en líneas anteriores.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGUESE SIN CONSIDERACION memorial allegado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte actora, a fin que se sirva informar las resultados de lo ordenado en el numeral segundo del auto No. 2527 del 29 de mayo de 2019.

NOTIFIQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 22 DEL 24 DE MARZO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 23 de Marzo de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 677

RADICACIÓN: 014-2012-620

Ejecutivo MIXTO

FINESA S.A. contra SANDRA YANETH BERNAL REYES

En vista del memorial que antecede, se

RESUELVE:

ÚNICO: POR SECRETARIA dese cumplimiento a lo ordenado mediante auto de sustanciación No. 522 de 23 de febrero de 2022, mediante el cual se ordenó oficiar al Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali para que se sirva realizar la conversión del siguiente deposito judicial a la Cuenta Única de los Juzgados de Ejecucion de Sentencias para poder ordenar la entrega al señor RONIL CRISTOBAL GOMEZ VARGAS:

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002738273	8050126105	FINESA SA	IMPRESO ENTREGADO	24/01/2022	\$ 4.280.000,00

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 22 DE HOY 24 DE MARZO DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

ZCF



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 de Marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 559

RADICACIÓN: 015-2017-868

Ejecutivo SINGULAR

BLANCA OLIVIA SANDOVNIK SANCHEZ contra EDGAR MAURICIO JARAMILLO RUEDA

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo._ DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **EDGAR MAURICIO JARAMILLO RUEDA**, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación **no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido. y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 22 DE HOY **24 DE MARZO DE 2022**
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

ZYC



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 de Marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 560

RADICACIÓN: 017-2017-607

Ejecutivo SINGULAR

FENALCO SECCIONAL VALLE contra ROMULO ALFREDO OSPINA SERRANO

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo._ DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **ROMULO ALFREDO OSPINA SERRANO**, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación **no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido. y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 22 DE HOY **24 DE MARZO DE 2022**
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

ZYC



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 557

RADICACIÓN No. 017-2019-00071-00

Ejecutivo **SINGULAR**

BANCO DE OCCIDENTE contra COMERCIALIZADORA EL TREBOL DE OCCIDENTE S.A.S y JUAN PABLO CORTES HERRERA

Revisada la solicitud de decomiso allegada por el apoderado judicial de la parte actor, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR al INSPECTOR DE TRANSITO DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI y al COMANDANTE DE LA POLICIA NACIONAL SECCIÓN AUTOMOTORES – DIJIN, el decomiso del vehículo automotor de placas **HYL-503**, que tiene las siguientes características: clase AUTOMOVIL, modelo 2014, chasis 3G1J85CC8ES617557, serie 3G1J85CC8ES617557, motor 1ES617557 de propiedad de la parte demandada **JUAN PABLO CORTES HERRERA** quien se identifica con cédula de ciudadanía número 14.839.942.

SEGUNDO.- LÍBRESE por secretaría la respectiva comunicación al INSPECTOR DE TRANSITO DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI y al COMANDANTE DE LA POLICIA NACIONAL SECCIÓN AUTOMOTORES – DIJIN, comunicándole que deberá poner el vehículo a disposición de este Despacho, informando el sitio donde se deja retenido según el oficio No. DESAJ AA19-45 del 21 de agosto de 2019 expedido por la Dirección Ejecutiva

Hágasele saber a las autoridades pertinentes que una vez inmovilizado y decomisado el vehículo referido, será dejado a órdenes del juzgado, en guarda y cuidado en los siguientes parqueaderos:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JMS.A.S.	901.207.502-4	EVER EDILGALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Calendaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820
CALI PARKING MULTISERPARQUEADEROLA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZHERNANDEZ	Cra 66 No. 13-11 de Cali- Tel:3184870205 caliparking@gmail.com
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZS JUDICIAL	900.272.403-6	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 304-3474497

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 22 DEL 24 DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022

AUTO SUSTANCIACION No. 676
RADICACIÓN No. 021-2014-00837-00
Ejecutivo MIXTO
COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A contra MARIA ALEJANDRA VALENCIA ANDUQUIA

En virtud al memorial allegado por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO.- INDIQUESELE a la togada que deberá tomar las cargas procesales correspondientes a fin de darle continuidad al asunto que hoy nos ocupa.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 22 DEL 24 DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 553

RADICACIÓN: 021-2019-00920-00

Ejecutivo Singular

**DHALCON S.A.S contra CONSTRUCTORA SINTAGMA S.A.S/ YALIANZA
CONSTRUCTORA S.A.S**

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

RESUELVE:

ÚNICO.- AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de MENOR CUANTÍA.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 22 DEL 24 DE MARZO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 554

RADICACIÓN: 022-2020-00036-00

Ejecutivo Singular

**FNG subrogatario de BANCOLOMBIA S.A contra KELLY JOHANNA
CARRILLO ZULETA**

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

RESUELVE:

ÚNICO.- AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 22 DEL 24 DE MARZO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 551

RADICACIÓN: 022-2020-00037-00

Ejecutivo Singular

BANCO PICHINCHA S.A contra MANUEL ANTONIO LOPEZ MARIN

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

RESUELVE:

ÚNICO.- AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de MENOR CUANTÍA.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 22 DEL 24 DE MARZO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 552

RADICACIÓN: 022-2020-00119-00

Ejecutivo Singular

BANCO DE BOGOTÁ S.A contra AYRTON JADITH LOZANO MURILLO

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

RESUELVE:

ÚNICO.- AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 22 DEL 24 DE MARZO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 de Marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 566

RADICACIÓN: 023-2017-601

Ejecutivo SINGULAR

FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTE FENALCO-SECCIONAL VALLE DEL CAUCA contra PROYECTOS Y SERVICIOS INTEGRALES PROFESIONALES SAS

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo._ DECRETESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **SERVICIOS INTEGRALES PROFESIONALES SAS, no obstante lo anterior, los bienes de la parte demandada continuarán embargados por cuenta del Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali, en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitados, mediante el oficio No. 804 de 1 de marzo de 2018, dentro del proceso Ejecutivo con Rad. No. 019-2018-100, embargo que surtió efectos dentro de este asunto Líbrense el oficio correspondiente.**

Tercero.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 22 DE HOY 24 DE MARZO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario

ZYC



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 23 de Marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 527

RADICACIÓN: 024-2012-843

Ejecutivo

BANCO POPULAR contra LILIANA GARCÍA CORREA Y LILIANA STELLA PALACIOS OROZCO.

Teniendo en cuenta lo decidido por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en auto de 1 de febrero de 2022, mediante el cual se remitió a este Despacho el presente asunto para renovar la actuación que se encontró viciada, el Juzgado procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Así mismo, por haberse presentado de manera oportuna, se correrá traslado del recurso de reposición presentado por el apoderado de la señora LILIANA STELLA PALACIOS OROZCO contra el mandamiento de pago.

Finalmente, respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relección con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: “La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en auto de 1 de febrero de 2022, mediante el cual se remitió a este Despacho el presente asunto para renovar la actuación que se encontró viciada.

SEGUNDO.- AVOQUESE el conocimiento del presente proceso.

TERCERO.- POR SECRETARIA córrase traslado del recurso de reposición presentado por el apoderado de la señora LILIANA STELLA PALACIOS OROZCO contra el mandamiento de pago. Una vez vencido el termino de traslado regrésese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

CUARTO.- ACÉPTESE la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

QUINTO.- RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a la sociedad **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.**

SEXTO.- RECONOCERLE personería jurídica, amplia y suficiente a la Dra. **ADRIANA PAOLA HERNÁNDEZ ACEVEDO** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número **1.022.371.176** y portadora de la T.P. Nro. **248.374** del C.S.J., para que actué en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.** según las voces del certificado de existencia y representación legal allegado.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 22 DE HOY **24 DE MARZO DE 2022**
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

ZYC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 550

RADICACIÓN: 025-2019-00618-00

Ejecutivo Singular

**FONDO DE EMPLEADOS TRABAJADORES JUBILADOS Y
PENSIONADOS DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE EMCALI –
FONAVIEMCALI contra MARCO ANTONIO ALDANA OLAVE**

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) “Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015” y a su vez se crean con “carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”, ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

RESUELVE:

ÚNICO.- AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 22 DEL 24 DE MARZO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 573

RADICACIÓN: 25-2017-600

JULIO CESAR VILLEGAS RODRIGUEZ contra ALEX FERNANDO VANEGAS

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la parte actora, a través de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se procederá de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

De otro lado y en virtud al derecho de petición elevado por un tercero ajeno al proceso, a través del cual solicita el levantamiento de las medidas decretadas sobre el vehículo automotor de placas CPS-325, teniendo en cuenta para ello que es el actual propietario del bien, tal como se puede observar de los documentos adjuntos y de la consulta realizada por el Despacho en el RUNT, resulta procedente acceder a tal pedimento, aunado al hecho que se avizora en el plenario el oficio proveniente de la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, mediante el cual se informó al Juzgado de origen que se dejó sin vigencia la orden de embargo y secuestro emitido con ocasión al presente asunto, por la prelación de embargo existente a favor de la Gobernación del Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso Ejecutivo singular instaurado inicialmente por **JULIO CESAR VILLEGAS RODRIGUEZ contra ALEX FERNANDO VANEGAS**

Segundo.- DECRETÉSE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada **ALEX FERNANDO VANEGAS**, **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido.**

Tercero.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la **parte demandada** para su diligenciamiento.

Cuarto.- DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DEL DECOMISO que recae sobre el vehículo automotor de placas CPS-325 cuyo propietario actual es el señor SAMUEL OSPINA BERNATE identificado con c.c. No. 10.485.728. Oficiése al parqueadero CALIPARKING para que proceda a realizar la entrega correspondiente a su propietario, previa verificación de los documentos que lo identifiquen y lo acrediten como tal.

Se autoriza al señor SAMUEL OSPINA BERNATE identificado con c.c. No. 10.485.728. para recibir el oficio correspondiente, por lo tanto envíese el mismo junto con este proveído al correo electrónico orozcoasesorias@hotmail.com, indicándosele igualmente que su petición se resolvió favorablemente.

Quinto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 22 DE HOY 24 DE MARZO DE
2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022

AUTO SUSTANCIACION No. 685
RADICACIÓN No. 026-2017-00086-00
Ejecutivo Singular
GLADYS JIMENEZ BURITICA contra OVIDIO RUIZ

Se avizora que en el memorial allegado por el abogado Marco Huberto Gil Ruiz, se eleva peticiones las cuales han sido resueltas con posterioridad, indicándole al abogado que lo peticionado no hace parte dentro del trámite procesal que así que adelanta, toda vez que lo que aquí se ejecuta es la obligación contenida en el titulo valor - pagaré No. 01 de fecha 08 de noviembre de 2014, visible a folio 08 del cuaderno principal, el cual sirvió de base para proferir orden compulsiva de pago y, posterior a ello, se ordenó seguir adelante con la ejecución. Por lo anterior, se conminará al togado a hacer lectura de las ordenes proferidas al interior del proceso y a elevar peticiones encaminadas a llevar a la culminación del proceso que hoy nos ocupa, toda vez que esta no es la etapa procesal pertinente para ventilar lo indicado por él.

Por otro lado, solicita el extremo pasivo información sobre el presente proceso. Petición que se accederá.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- ESTESE al apoderado judicial de la parte demandada a las providencias surtidas al interior del presente proceso, indicándole que las peticiones elevadas deberá ser consecuentes con el procedimiento que aquí se ejecuta.

SEGUNDO.- POR SECRETARIA, expídase certificación actual del proceso a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 22 DEL 24 DE MARZO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 de Marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 563

RADICACIÓN: 026-2017-358

Ejecutivo SINGULAR

ISIDORO CORKIDI YAFFE contra MARIO BECERRA MATURANA Y JUAN CARLOS URBANO YEPES

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

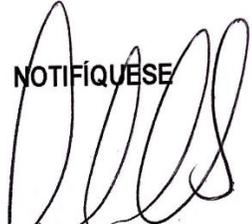
Segundo._ DECRETESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **MARIO BECERRA MATURANA Y JUAN CARLOS URBANO YEPES**, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación **no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido. y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 22 DE HOY **24 DE MARZO DE 2022**
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

ZYC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 486

RADICACIÓN: 26-2015-564

Ejecutivo Singular

LUZ ALBA GALEANO GOMEZ contra CLARA NYDIA RIZO DE ARCE Y OTRO

En virtud a la constancia que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- ORDENAR la entrega a favor de la parte actora LUZ ALBA GALEANO GOMEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.992.463, los siguientes depósitos judiciales por la suma de NOVENTA Y SEIS MIL DOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$96.274) por razón del presente proceso, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
469030002742886	31992463	LUZ ALBA GALEANO GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	04/02/2022	NO APLICA	\$ 47.207,00
469030002752844	31992463	LUZ ALBA GALEANO GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 49.067,00

Segundo.- CORREGIR el numeral único del auto No. 305 del 23 de febrero de 2022, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la beneficiaria es LUZ ALBA GALEANO GOMEZ.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO.22 DE HOY 24 DE MARZO DE
2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 484

RADICACIÓN: 26-2017-034

Ejecutivo Singular

COOPERATIVA JOYSMACOOL contra ALEJANDRINA ANGULO

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- ORDENAR la entrega al apoderado judicial de la parte demandante Dr. JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA identificado con c.c. No. 16.747.521, los siguientes depósitos judiciales por la suma de NOVECIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$907.578) por razón del proceso instaurado por JOYSMACOOL contra ALEJANDRINA ANGULO, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
469030002707480	9002674272	ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2021	NO APLICA	\$ 377.552,00
469030002717797	9002674272	ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	25/11/2021	NO APLICA	\$ 530.026,00

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO NO. 22 DE HOY 24 DE MARZO DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022

AUTO SUSTANCIACION No. 687

RADICACIÓN No. 027-2012-00190-00

Ejecutivo Mixto

BANCO FINANINDINO S.A contra SANDRA SANTOFIMIO RIVERA

Allega memorial la apoderada judicial de la parte actora solicitando información sobre la medida cautelares decretada al interior del proceso sobre las cuentas bancarias de propiedad de la demandada Sandra Santofimio Rivera. No obstante, una vez revisado el plenario se avizora que las entidades bancarias relacionadas en el escrito de solicitud de medidas cautelares, proceden a dar contestación frente lo requerido. Por lo anterior, se conminara a la togada a que se esté a lo obrante dentro del plenario. Sin embargo, se le indicara que podrá agendar cita a través de los canales autorizados por la Oficina de Apoyo de esta instancia judicial a fin de poder revisar el presente expediente.

RESUELVE

PRIMERO.- ESTESE a la peticionaria, a las actuaciones surtidas al interior del proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la revisión del proceso. apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y de ser pertinente solicite la copias que necesite.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 22 DEL 24 DE MARZO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 574
RADICACIÓN No. 027-2019-00549-00
Ejecutivo Singular
FNG subrogatario parcial de BANCOLOMBIA S.A contra PAULO JO CHUNG NG CHOI

En virtud al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO.- DECRETAR EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en las cuentas de ahorro y/o corriente, títulos valores y certificados de depósito a término CDT'S y demás que posea el demandado **PAULO JO CHUNG NG CHOI C.C. 94.320.300**, en las siguientes entidades **BANCO MUNDO MUJER, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, BANCO W, BANCO GIROS Y FINANZAS, NEQUI S.A, MOVII S.A.**, con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecida. Límitese la presente medida cautelar a la suma de \$131.125.000 de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-"

Líbrese las comunicaciones respectivas y remítase a su destinatario con copia a la parte interesada abogadostyb@gmail.com para su encargo.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 22 DEL 24 DE MARZO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022

AUTO SUSTANCIACION No. 669
RADICACIÓN No. 028-2015-00457-00
Ejecutivo Singular
BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A contra GONZALO ANDRES VERA RIOS

De acuerdo con el memoria allegado por la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO.-INDIQUESE al **DEMANDADO GONZALO ANDRES VERA RIOS** que dentro del plenario no existe medidas cautelares materializadas decretadas al vehículo MXS-407, toda vez que la Secretaria de Movilidad informo frente al embargo solicitado, que dicho vehículo ya contaba con otra orden de embargo proferida por el Juzgado 12º Civil Municipal de Cali.

Por secretaria reproducícase los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso, y remítase al demandado mediante correo electrónico andresverarios@gmail.com e igualmente remítase copia del presente auto a fin de informarle el motivo de la negación a la petición elevada.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 22 DEL 24 DE MARZO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 571

RADICACIÓN: 28-2017-167

**MARIA MRGARITA ZAPATA PAREDES contra LOREIN JULIETH LOPEZ CABAL
Y EYDER MAURICIO TORRES DIAZ**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte actora, a través de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se procederá de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso Ejecutivo singular instaurado inicialmente por **MARIA MRGARITA ZAPATA PAREDES** contra **LOREIN JULIETH LOPEZ CABAL Y EYDER MAURICIO TORRES DIAZ**.

Segundo.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada **LOREIN JULIETH LOPEZ CABAL Y EYDER MAURICIO TORRES DIAZ**, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido.

Tercero.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Cuarto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 22 DE HOY 24 DE MARZO DE
2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 569

RADICACIÓN: 28-2019-223

BANCOLOMBIA S.A. contra JENIFFER CAICEDO VERA

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por apoderado judicial de la parte actora, y en la cual requiere dar por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora HASTA ENERO DE 2022, y procedente como resulta la petición incoada, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por **BANCOLOMBIA S.A. contra JENIFFER CAICEDO VERA** por pago de las cuotas en mora hasta el día ENERO DE 2022. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

Segundo.- DECRETESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada **JENIFFER CAICEDO VERA**, **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido y en el caso de presentarse, deberá regresarse el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.**

Tercero.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Cuarto.- ORDENASE el desglose de los documentos anexos que sirvieron de base para el presente proceso a costa de la parte **demandante**, y con la constancia expresa de que continua vigente la deuda.

Quinto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 22 DE HOY 24 DE MARZO DE
2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022

AUTO SUSTANCIACION No. 666

RADICACIÓN No. 029-2015-00708-00

Ejecutivo SINGULAR

**ELIZABETH MEZA HERNANDEZ contra GLORIA STELLA ORDOÑEZ
HERRERA**

Se allega al plenario avalúo catastral del bien inmueble plenamente embargado dentro del proceso a fin de proceder con el remate del mismo. Petición que se le correrá traslado bajo los lineamientos del art. 444 del C.G.P.

Por otro lado, la demandada presenta poder conferido a la empresa TU REPORTE S.A.S para que sea representada dentro del trámite procesal que aquí se ejecuta. Petición que se accederá por encontrarse ajustada a los lineamientos del ordenamiento jurídico vigente en nuestra legislación.

RESUELVE:

PRIMERO.- CORRER traslado por el término de diez (10) días al avalúo catastral que reposa en el archivo digital 24MemorialAvaluoFijarFechaRemate20222802, al tenor del art. 444 del C.G. del Proceso.

Por secretaria córrase traslado, anexando el archivo digital 24MemorialAvaluoFijarFechaRemate20222802.

SEGUNDO.- RECONOCER personería a **TU REPORTE S.A.S** identificado con Nit. Nro. 900.896.499-0, representada por **YERLI XIOMARA GUEVARA GALINDEZ**, la cual ha designado como abogado para el proceso a **JHON JAMESGONZALEZ SEGURA**, identificado con C.C. 1.144.187.179 y T.P. 362.917 del C.S.J. Por lo anterior, téngase como dirección electrónica el correo serviciosrestaurar@gmail.com a efectos de notificaciones judiciales.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 22 DEL 24 DE MARZO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 482

RADICACIÓN: 029-2018-781

Ejecutivo Singular

BANCO DE OCCIDENTE contra LEONARDO MONTES GARCES

En virtud al memorial que antecede, y observando que no se allegó contestación alguna por parte del Centro de Conciliación Justicia Alternativa de esta ciudad frente al requerimiento efectuado mediante auto del 28 de septiembre de 2020, el Juzgado procederá de conformidad, ordenando para ello la entrega de los títulos judiciales a favor de la parte demandada, ello en virtud a que en el acuerdo celebrado se hace referencia al hecho de que los bienes retenidos se deben entregar al deudor.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- ORDENAR la entrega a la parte demandada **LEONARDO MONTES GARCES** identificado con c.c. No. 94.458.552, los siguientes depósitos judiciales por razón del presente proceso, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002404173	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$ 3.031.287,00
469030002404174	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$ 3.031.287,00
469030002404175	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$ 3.031.287,00
469030002442995	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	01/11/2019	NO APLICA	\$ 3.031.287,00
469030002442996	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	01/11/2019	NO APLICA	\$ 3.031.287,00
469030002442997	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	01/11/2019	NO APLICA	\$ 3.031.287,00
469030002443015	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	01/11/2019	NO APLICA	\$ 3.031.287,00
469030002456766	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2019	NO APLICA	\$ 3.031.287,00
469030002470918	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	30/12/2019	NO APLICA	\$ 3.031.287,00
469030002483887	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	04/02/2020	NO APLICA	\$ 3.021.350,00

Segundo.- INFORMESE a la parte demandada que los títulos judiciales referidos en el numeral anterior, pueden ser cobrados directamente en Banco Agrario de Colombia, con la respectiva identificación.

Tercero.- INFORMESE de esta determinación al Centro de Conciliación Justicia Alternativa de esta ciudad, para los fines que estime pertinentes. Líbrese el oficio correspondiente y envíese al correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 22 DE HOY 24 DE MARZO DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022

AUTO SUSTANCIACION No. 665
RADICACIÓN No. 030-2009-01300-00
Ejecutivo SINGULAR
MARIA EDILMIRA GRANADOS contra JULIO CEBALLOS Y VICTOR
MANUEL CEBALLOS

En virtud al memorial allegado, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO.- CORRER traslado por el término de diez (10) días al avalúo catastral que reposa en el archivo digital 06MemorialAvaluo20222402, al tenor del art. 444 del C.G. del Proceso.

Por secretaria córrase traslado, anexando el archivo digital 06MemorialAvaluo20222402.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 22 DEL 24 DE MARZO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022

AUTO SUSTANCIACION No. 671
RADICACIÓN No. 030-2010-00782-00
Ejecutivo Singular
CONJUNTO RESIDENCIAL “CENTRO ALFEREZ” contra INVERSIONES
HERNANDEZ OSPINA & CIA EN C.

Se allega solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora solicitando oficiar al Juzgado 24º Civil Municipal de Cali a fin que se sirvan remitir copia de la diligencia de secuestro del bien que fue dejado a disposición del presente proceso en virtud al embargo de remanentes decretado al interior del asunto, sin embargo, revisado el expediente se avizora que la solicitud deprecada fue superada mediante auto No. 5094 del 01 de octubre de 2019, que obra a folio 16 del cuaderno de medidas, donde se resuelve poner en conocimiento el oficio No. DJ E 5646/2004, mediante el cual informan que la diligencia de secuestro no se llevó a cabo debido a que se registró embargo a favor de Impuestos Municipales.

RESUELVE

ÚNICO.-ESTESE AL MEMORIALISTA, a lo resuelto mediante providencia No. 5094 del 01 de octubre de 2019, que obra a folio 16 del cuaderno de medidas, conforme lo aludido en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 22 DEL 24 DE MARZO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 567

RADICACIÓN: 030-2018-00049-00

Ejecutivo SINGULAR

CARLOS ALBERTO CACERES SUAREZ contra TANIA MARIA MORALES GRAJALES

Teniendo en cuenta el escrito de retiro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante allegado por Asopropaz, se reanudará el proceso contra la demandada Tania María Morales Grajales.

De otro lado, solicita la apoderada judicial de la parte actora se fije nuevamente fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remanente programada con anterioridad al auto que suspendió el presente proceso. Solicitud que se accederá.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- REANUDAR el proceso contra la demandada **TANIA MARIA MORALES GRAJALES**, de acuerdo al escrito de **RETIRO** de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante allegado por el Centro de Conciliación Asopropaz.

SEGUNDO.- FÍJESE FECHA DE REMATE, para el día **3 DE MAYO DE 2022 a las 2:00 PM** para llevar a cabo la diligencia de remate sobre los bienes inmuebles (**APARTAMENTO Y PARQUEADERO** de forma conjunta) de propiedad de la señora **TANIA MARIA MORALES GRAJALES**, registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, los cuales se encuentran debidamente embargados, secuestrados y valuados en el presente asunto, al tenor del art. 448 del C.G.P, los cuales se describen a continuación:

Matriculas inmobiliarias Nos. **370-456708 Y 370-456716**.

Dirección: **Carrera 51 8H-10 Apartamento 301 Edificio Cascadas de la Carolina P.H. y parqueadero No. 301** ubicado en la misma dirección.

Avalúo de **APARTAMENTO y PARQUEADERO** juntos, en la suma de **\$104.821.500 mc/te**.

Secuestre: **DMH SERVICIOS DE INGENIERÍA S.A.S** ubicado en la Calle 15 Norte No. 6N-34 ofic. 404 Edif. Alcázar, celular No. 3104183960.

La diligencia comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, siendo postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo -(art. 448 c.g.p.) Y postor hábil que previamente consigne el 40% del avalúo del respectivo bien(art. 451 c.g.p.)

ADVERTIR a los interesados en el remate que deberán consignar los títulos judiciales para hacer postura en la **Cuenta Única No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia.**

Fíjese y publíquese el respectivo aviso en el periódico OCCIDENTE, o EL PAÍS, o LA REPUBLICA, en la forma y términos que regula el art. 450 del C.G.P.

TERCERO.- DEBERA AGREGARSE antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página del Diario en donde se publicó el aviso, **así mismo un certificado de libertad y tradición del inmueble actualizado**, expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

CUARTO.- La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P, y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: (i) Juzgados de Ejecución – (ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales –(iii) Valle del Cauca (Cali) –(iv) Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias –(v) Comunicaciones –(vi) 2020.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 22 DEL 24 DE MARZO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 570

RADICACIÓN: 30-2010-054

MARY COLOMBIA DELGADO contra OSCAR ENRIQUE DIAZ SALDARRIAGA

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora, a través de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se procederá de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso Ejecutivo singular instaurado inicialmente por **MARY COLOMBIA DELGADO contra OSCAR ENRIQUE DIAZ SALDARRIAGA.**

Segundo.- DECRETÉSE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada **OSCAR ENRIQUE DIAZ SALDARRIAGA, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido.**

Tercero.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la **parte demandada** para su diligenciamiento.

Cuarto.- RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado judicial de la parte actora al Dr. LUIS ALBERTO CARDONA ZAPATA identificado con c.c. No. 6.422.119 y T.P. No. 55.018 del C.S. de la J.

Quinto.- ORDENAR la entrega a favor de la parte demandada **OSCAR ENRIQUE DIAZ SALDARRIAGA** identificada con c.c. No. 16700991 los siguientes depósitos judiciales por razón del presente proceso, el cual terminó por pago total de la obligación, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y **QUE CORRESPONDAN AL PRESENTE ASUNTO, a menos que por secretaría se verifique en el término de ejecutoria solicitud de remanentes:**

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002580118	31249931	MARY COLOMBIA DELGADO DE DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	18/11/2020	NO APLICA	\$ 589.640,00
469030002590157	31249931	MARY COLOMBIA DELGADO DE DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	03/12/2020	NO APLICA	\$ 551.514,00
469030002590191	31249931	MARY COLOMBIA DELGADO DE DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	03/12/2020	NO APLICA	\$ 569.897,00
469030002590249	31249931	MARY COLOMBIA DELGADO DE DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	03/12/2020	NO APLICA	\$ 569.897,00
469030002590273	31249931	MARY COLOMBIA DELGADO DE DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	03/12/2020	NO APLICA	\$ 551.514,00

469030002594071	31249931	MARY COLOMBIA DELGADO DE DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	11/12/2020	NO APLICA	\$ 569.897,00
469030002594235	31249931	MARY COLOMBIA DELGADO DE DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	11/12/2020	NO APLICA	\$ 569.897,00
469030002594386	31249931	MARY COLOMBIA DELGADO DE DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	11/12/2020	NO APLICA	\$ 551.514,00
469030002595837	31249931	MARY COLOMBIA DELGADO DE DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2020	NO APLICA	\$ 569.897,00
469030002595882	31249931	MARY COLOMBIA DELGADO DE DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2020	NO APLICA	\$ 569.897,00
469030002595895	31249931	MARY COLOMBIA DELGADO DE DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2020	NO APLICA	\$ 551.514,00
469030002595965	31249931	MARY COLOMBIA DELGADO DE DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2020	NO APLICA	\$ 465.277,00
469030002596066	31249931	MARY COLOMBIA DELGADO DE DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2020	NO APLICA	\$ 589.640,00
469030002596120	31249931	MARY COLOMBIA DELGADO DE DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2020	NO APLICA	\$ 570.620,00
469030002596153	31249931	MARY COLOMBIA DELGADO DE DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2020	NO APLICA	\$ 589.640,00
469030002596285	31249931	MARY COLOMBIA DELGADO DE DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2020	NO APLICA	\$ 589.640,00
469030002596292	31249931	MARY COLOMBIA DELGADO DE DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2020	NO APLICA	\$ 570.620,00
469030002691910	31249931	MARY COLOMBIA DELGADO DE DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	10/09/2021	NO APLICA	\$ 6.544.012,00
469030002699094	31249931	MARY COLOMBIA DELGADO DE DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	01/10/2021	NO APLICA	\$ 590.592,00
469030002710216	31249931	MARY COLOMBIA DELGADO DE DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2021	NO APLICA	\$ 616.335,00
469030002721524	31249931	MARY COLOMBIA DELGADO DE DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2021	NO APLICA	\$ 590.592,00
469030002734136	31249931	MARY COLOMBIA DELGADO DE DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	05/01/2022	NO APLICA	\$ 616.335,00
469030002741234	31249931	MARY COLOMBIA DELGADO DE DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2022	NO APLICA	\$ 472.400,00
469030002751438	31249931	MARY COLOMBIA DELGADO DE DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2022	NO APLICA	\$ 499.654,00

Sexto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 22 DE HOY 24 DE MARZO DE
2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022

AUTO SUSTANCIACION No. 684

RADICACIÓN No. 031-2009-00249-00

Ejecutivo **Singular**

BANCO DAVIVIENDA S.A sucesor procesal contra EMIRO MANTILLA y OTROS

Se allega al plenario memorial elevado por el apoderado judicial de la parte actora mediante el cual solicita se aclare el numeral cuarto del Auto Interlocutorio No. 1849 del 07 de diciembre de 2021, donde se pone en conocimiento respuesta allegada por el Juzgado 06º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informando que la solicitud de remanentes decretadas al interior del proceso que cursa en su despacho será tenida en cuenta. No obstante, se avizora que tal oficio no pertenece a este plenario, toda vez que el mismo contiene una radicación y nombre del demandado distinto a la que aquí se ejecuta. Por lo anterior, y en aras de corregir dicho yerro, este despacho procederá a ejercer control de legalidad, dejando sin efectos la orden mencionada en líneas anteriores.

De igual manera, solicita poner en conocimiento las respuestas allegadas por el Juzgado 23º Civil Municipal de Cali, y el Juzgado 15º Civil Municipal del Circuito de Cali. Sin embargo, se indica a la parte peticionaria que dentro del plenario no se evidencia respuesta en tal sentido, razón para este despacho abstenerse de poner en conocimiento los oficios aludidos y ordenará requerir a tales juzgados a fin que se sirvan pronunciarse al respecto.

Por otro lado, solicita el togado agendar cita para revisión del expediente. Petición que se accederá, empero, se informará los canales autorizados por la Oficina de Apoyo para este Juzgado a fin de agendar la cita que requiere.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS aclare el numeral cuarto del Auto Interlocutorio No. 1849 del 07 de diciembre de 2021, de conformidad a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO.- ORDENESE A SECRETARIA – ÁREA DE GESTIÓN DOCUMENTAL, a realizar el desglose del oficio 06-1269-2021 del 06 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado 06º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, obrante en el archivo digital nombrado 12MemorialRespuestaRemanentes20210511, dejando las constancias correspondientes.

TERCERO.- REQUERIR a los Juzgados 23º Civil Municipal de Cali y Juzgado 15º Civil del Circuito de Cali, al interior de los procesos 2009-73024 y 2008-92259, respectivamente, a fin que informen los resultados de lo aludido en los oficios CyN009/1746/2021 y CyN009/1747/2021 de fecha 07 de diciembre de 2021.

Por secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas, anexando copia de los oficios indicados en este numeral y remítase a través de correo electrónico.

CUARTO.- INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la revisión del proceso. apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y de ser pertinente solicite las copias que necesite.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 22 DEL 24 DE MARZO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022

AUTO SUSTANCIACION No. 686

RADICACIÓN No. 032-2010-00321-00

Ejecutivo Mixto

OSCAR ORLANDO TUQUERRES PAZ cesionario contra DIEGO ALEJANDRO BRUBANO REDONDO

En atención al oficio No. 235 del 15 de febrero de 2022, allegado a esta oficina por el Juzgado 02º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, el día 04 de marzo del año en curso, mediante el cual comunica el embargo de los remanentes o de los bienes que le puedan quedar a la parte demandada **DIEGO ALEJANDRO BRUBANO REDONDO identificado con C.C. 16.459.507**, dentro del proceso bajo radicación 002-2011-00234-00, este despacho indique surtirá todos los efectos legales, por ser la primera comunicación en tal sentido.

RESUELVE

PRIMERO.- OFICIAR AL JUZGADO 02º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, informándole que la solicitud deprecada mediante oficio No. 235 del 15 de febrero de 2022, dentro del proceso bajo radicación 002-2011-00234-00, **SURTE TODOS LOS EFECTOS LEGALES**, por ser la primera comunicación en tal sentido.

Por secretaria, líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 22 DEL 24 DE MARZO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 572

RADICACIÓN No. 033-2012-00948-00

Ejecutivo Singular

**CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA cesionario contra
COMERCIALIZADORA YANCELL LTDA Y OTROS**

En virtud al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO.- DECRETAR EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en las cuentas de ahorro y/o corriente, títulos valores y certificados de depósito a término CDT'S y demás que posea la demandada **COMERCIALIZADORA YANCELL LTDA NIT. 805.003.274-5**, en las siguientes entidades **BANCO W S.A.**, con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecida. Límitese la presente medida cautelar a la suma de \$4.729.416, de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-"

Líbrese las comunicaciones respectivas y remítase a su destinatario con copia a la parte interesada jesus.gualteros@litigando.com para su encargo.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 22 DEL 24 DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022

AUTO SUSTANCIACION No. 679
RADICACIÓN No. 034-2017-00258-00
Ejecutivo Singular
H&L SERVICIOS S.A.S contra REMBERTO CUERO CAICEDO y LARRY ANDRES PACHECO PALACIO

Se allega al plenario oficio No. GS-2022-/ SUBIN –GUCRI -29.25 por parte de la Policía Nacional – Dirección de Investigación Criminal e Interpol, donde informa:

Asunto: respuesta a solicitud

En atención a la petición del asunto y con el objeto de dar celeridad y estricto cumplimiento a su solicitud radicada en esta Seccional de Investigación Criminal, a través del cual solicita; "orden de decomiso del vehículo WUZ63D se le informa lo siguiente:

Teniendo en cuenta la información relacionada y con el fin de contribuir a dar solución a su peticitorio se le informa que la Fiscalía General de la Nación, conforme al mandato constitucional contenido en el artículo 200, modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo No. 3, de 2002, "está obligado a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo".

En este sentido, todas las actuaciones de policía judicial se encuentran bajo la coordinación y dirección del ente investigativo, conforme a lo establecido en el artículo 200 de la ley 906 de 2004, que define la policía judicial como:

La función que cumplen las entidades del Estado para apoyar la investigación penal y en el ejercicio de las mismas dependen funcionalmente de la Fiscalía General de la Nación y sus delegados (...).

Así las cosas, se procedió a buscar en el sistema integrado de automotores denominado IZAUT, en la cual se estableció, que el rodante de placas WUZ63D le figura orden de inmovilización emitida por el Juzgado Noveno Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Cali Valle, radicado 2017-00258-00 oficio 09-969, documento que fue radicado en el sistema integrado de automotores el día 29-05-2018, con el fin de que cualquier servidor de policía en los controles diarios que realiza la institución en todo el territorio Nacional, al solicitarle antecedentes al rodante, puedan inmovilizar el automotor.

Información Suministrada por el señor Patrullero John Edison Castrillón, administrador de información.

Atentamente,


Subcomisario **ROBER VASQUEZ MEJIA**
Jefe Grupo De Investigación Criminal Sajin Macal

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO.- AGREGUESE Y PONGASE EN CONOCIMIENTO oficio No. GS-2022-/ SUBIN –GUCRI -29.25 allegado por la Policía Nacional – Dirección de Investigación Criminal e Interpol

NOTIFIQUESE


ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. **22 DEL 24 DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 649

RADICACIÓN: 34-2005-076

Ejecutivo Singular

**ASOCIACION DE COPROPIETARIOS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL VEREDA
DEL PALMAR contra ELOY ENRIQUE GONZALEZ FORERO Y OTRA**

En virtud al memorial que antecede, y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- PONGASE en conocimiento de la parte demandada, el memorial allegado por la parte actora visible a folios 618 y 619, a través del cual se requiere el pago de un título judicial. Lo anterior a fin de que se pronuncie sobre el mismo.

Segundo.- NEGAR la solicitud de entrega de un título judicial elevada por la parte actora, teniendo en cuenta para ello que la misma no se encuentra coadyuvada por la parte demandada, dado que el proceso se encuentra terminado, aunado al hecho de que en el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, las únicas sumas que se acordaron pagar fueron de \$31.881.815 y \$2.550546 pesos.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 22 DE HOY 24 DE MARZO DE
2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 de Marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 558

RADICACIÓN: 035-2017-608

Ejecutivo SINGULAR

BANCO DE BOGOTÁ contra CESAR MANCIPE BOTERO

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo._ DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **CESAR MANCIPE BOTERO**, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación **no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido. y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 22 DE HOY **24 DE MARZO DE 2022**
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

ZYC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 491

RADICACIÓN: 35-2010-770

Ejecutivo Singular

**BIENCO S.A. PROMOVALLE contra GLORIA AMPARO MONSALVE DE
CARABALI Y OTRA**

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- ORDENAR la entrega a la parte demandada **GLORIA AMPARO MONSALVE LOAIZA** identificada con c.c. No. 31.522.922, los siguientes depósitos judiciales por razón del presente proceso, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
469030002745964	8050000824	SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2022	NO APLICA	\$ 37.891,00
469030002745965	8050000824	SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2022	NO APLICA	\$ 22.656,00
469030002745966	8050000824	SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2022	NO APLICA	\$ 41.796,00
469030002745967	8050000824	SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2022	NO APLICA	\$ 34.049,00

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO.22 DE HOY 24 DE MARZO DE
2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 648

RADICACIÓN: 35-2019-621

Ejecutivo Singular

LEXCOOP contra MARIA CENIDE MERCADO GONZALEZ

En virtud a la constancia emitida por el Área de Depósitos Judiciales, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- CORREGIR el numeral 3º de la parte resolutive del proveído No. 303 del 23 de febrero de 2022, en el sentido de indicar que los depósitos que deben pagársele a la parte demandada son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002745989	9002952702	COOP SERV INTEGRALES LEXCOOP	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2022	NO APLICA	\$ 165.090,00
469030002746000	9002952702	COOP SERV INTEGRALES LEXCOOP	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2022	NO APLICA	\$ 1.344.774,00
469030002746006	9002952702	COOP SERV INTEGRALES LEXCOOP	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2022	NO APLICA	\$ 1.265.840,00

Segundo.- AGREGAR para que obre y conste el oficio proveniente del Juzgado de origen a través del cual se informa sobre la conversión de títulos judiciales.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO NO. 22 DE HOY 24 DE MARZO DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO